

INFORME SOLICITADO POR LA GENERALITAT DE CATALUNYA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR ENERGIES RENOVABLES TERRA FERMA CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. CON MOTIVO DE LA CONEXIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO LA ROMIGUERA EN LA SET MONTBLANC 25 KV.

Expediente nº: INF/DE/111/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de noviembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

El 7 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Direcció General d'Energia del Departament d'Acció Climàtica, Alimentació i Agenda Rural de la Generalitat de Catalunya (en adelante la «Generalitat») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Energies Renovables Terra Ferma, S.L. (en adelante, «Terra Ferma») contra E-distribución Redes Digitales SLU (en adelante, «E-distribución») en relación a la ampliación de la instalación «PSFV Romiguera» (en adelante «PSFV Romiguera (Ampliación)») en barras de 25 kV de la Subestación Eléctrica (SET) Montblanc 25 kV. El escrito se acompaña de varios documentos relacionados con el mencionado conflicto de conexión.

Con fecha 5 de diciembre de 2019 Terra Ferma realizó una primera solicitud de punto de conexión para la instalación PSFV Romiguera de 16 MWp y 15 MWn de potencia en la subestación Montblanc 25 kV propiedad de E-distribución aportando resguardo de una garantía depositada con fecha 5 de diciembre de 2019 por un importe económico correspondiente a 16 MW.

El 29 de abril de 2020 E-distribución remitió su informe en donde determinaba la inviabilidad de la conexión en el punto solicitado y proponía un punto alternativo.

El 4 de mayo de 2020 Terra Ferma pidió cancelar su primera solicitud y procedió a realizar una segunda solicitud de punto de conexión para el PSFV Romiguera en la misma subestación Montblanc pero para una potencia inferior (de 8 MWp y 6 MWn). A pesar de la reducción de potencia, Terra Ferma volvió a aportar el resguardo de la misma garantía que había constituido el 5 de diciembre de 2019. Este punto de conexión le fue concedido y no es objeto del conflicto.

Con fecha 23 de diciembre de 2020 Terra Ferma presentó una tercera solicitud de conexión, pero esta vez para una “ampliación” de la instalación: PSFV Romiguera (Ampliación) de 8 MWp y 8 MWn en la subestación Montblanc. Aportó el resguardo de la misma garantía anteriormente citada y que ya había utilizado para obtener el punto de conexión que le había sido concedido.

Tras una serie de comunicaciones E-distribución comunicó el 9 de febrero de 2021 a Terra Ferma que no podía admitir la solicitud. La potencia de la ampliación superaba el 5% de la potencia del punto de conexión ya concedido por lo que PSFV Romiguera (Ampliación) no se podía considerar la misma instalación que PSFV Romiguera y por lo tanto requería de una nueva solicitud de acceso y conexión independiente y a esta le aplicaría la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020¹, que establecía que los gestores de red no podían admitir nuevas solicitudes de permisos de acceso desde el 25 de junio de 2020 hasta que se aprobase la nueva normativa de acceso y conexión.

Por contra Terra Ferma consideraba que su solicitud debería ser admitida porque la fecha del resguardo de la garantía aportada era anterior a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020 y le sería de aplicación la excepción incluida en la disposición transitoria primera, la cual dice que *“sí serán admitidas por los gestores de red aquellas solicitudes que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso”*.

En una comunicación posterior, de 19 de febrero de 2021, la distribuidora se reafirma en su interpretación e indica que para tramitar la solicitud de acceso y conexión de PSFV Romiguera (Ampliación) sería necesario aportar una garantía nueva, dado que la anterior ya fue utilizada en una solicitud que se resolvió (PSFV Romiguera) y no es válido que una garantía esté compartida entre dos

¹ El Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica en su disposición transitoria primera . (‘Nuevas solicitudes de permisos de acceso’) establece que *“desde la entrada en vigor de este real decreto-ley [25 de junio de 2020] hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados [de la nueva normativa de acceso y conexión que desarrolla el artículo 33 de la Ley 24/2013], no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.”*

proyectos puesto que cada instalación tendrá un permiso de acceso y unos hitos de avance que, de incumplirse, conlleven la ejecución de la garantía.

Con fecha 9 de marzo de 2021 Terra Ferma presenta un conflicto de conexión ante la Generalitat en donde entiende que a efectos de solicitud de acceso y conexión las dos solicitudes para PFSV Romiguera y PFSV Romiguera (Ampliación) son independientes pero que para los demás fines debería considerarse que la instalación PSFV Romiguera y PSFV Romiguera (ampliación) son fases del mismo Proyecto y por lo tanto las garantías depositadas deberían a su juicio considerarse válidas. En base a ello solicita a la Generalitat que resuelva que E-distribución proceda a la tramitación de la solicitud de punto de conexión en el punto propuesto y con fecha de solicitud 23 de diciembre de 2020.

HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Direcció General d'Energia de la Generalitat de Catalunya ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central fotovoltaica de 8 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía

Las garantías económicas a presentar para tramitar las solicitudes de acceso y conexión se encuentran reguladas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, concretamente en su artículo 23 ('Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad') donde se establece que *«La presentación del resguardo acreditativo al que se refiere el apartado primero [resguardo de haber depositado la garantía económica] será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de acceso y conexión por parte del gestor de la red de transporte, o en su caso, del gestor de la red de distribución. Para ello, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante»*. Así mismo en el artículo se citan los casos en que se excepcionaría este depósito de garantía.

Por lo tanto, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación es el competente para pronunciarse sobre la adecuada constitución de las garantías. No obstante, esta Comisión viene también conociendo de cuestiones relativas a la aplicabilidad de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio, al analizar la exigibilidad de garantías como requisito previo para el planteamiento de solicitudes de acceso².

Sobre la vigencia de la moratoria en la admisión de nuevas solicitudes

El Real Decreto-ley 23/2020 estableció una moratoria para la admisión por parte de los gestores de red de nuevas solicitudes de acceso y conexión. Concretamente en su disposición transitoria primera ('Nuevas solicitudes de permisos de acceso') establece que *“desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta la aprobación por el Gobierno y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, respectivamente, del real decreto y la circular normativa que desarrollen el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, no se admitirán por los gestores de red nuevas solicitudes de permisos de acceso para plantas de producción de energía eléctrica ni por la capacidad existente a la entrada en vigor del real decreto-ley ni por la que resulte liberada con posterioridad como consecuencia de los desistimientos, caducidades o cualquier otra circunstancia sobrevenida.”*

El desarrollo del artículo 33 citado ya ha sido realizado a través de la aprobación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que

² En particular, pueden verse a este respecto las resoluciones de procedimientos con la referencia DJV/DE (www.cnmc.es).

se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

La solicitud de conexión de Terra Ferma se realizó el 23 de diciembre de 2020, estando, por tanto, vigente la moratoria antes mencionada.

Cabe indicar que, no obstante, a fecha de hoy, ya no estaría vigente la citada moratoria establecida por la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020.

Finalmente, en lo relativo a la cuestión de fondo del conflicto, esta Comisión considera que la garantía de que se trata ya ha sido empleada previamente por el sujeto generador en una instalación que va a llevarse a término, no siendo posible por ello su reutilización en un nuevo proyecto.

CONCLUSIÓN

Las garantías económicas a presentar para tramitar las solicitudes de acceso y conexión se encuentran reguladas en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, concretamente en su artículo 23 ('Garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad') donde se indica que "el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación remitirá al solicitante la confirmación de la adecuada presentación de la garantía por parte del solicitante".

Por lo tanto, el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación es el competente para pronunciarse sobre la adecuada constitución de las garantías.

En lo relativo a la cuestión de fondo del conflicto, esta Comisión considera que la garantía de que se trata ya ha sido empleada previamente por el sujeto generador en una instalación que va a llevarse a término, no siendo posible por ello su reutilización en un nuevo proyecto.